

872709  
12



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“OCIOSIDAD JURÍDICO  
PROCESAL DEL ARTÍCULO 217  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N :

*Ivonne Chapa Velázquez  
Juanita Chávez Arellano*

ASESOR: LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS

URUAPAN,

MICHOACÁN,



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100  
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22  
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09  
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO CHAPA VELAZQUEZ IVONNE  
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: ( TÍTULO COMPLETO )

"OCIOSIDAD JURIDICO PROCESAL DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN".

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

URUAPAN, MICHOACAN, 25 DE JUNIO DEL 2000

~~ASESOR~~

~~ALUMNO~~

~~DIRECTOR TÉCNICO~~

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100  
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22  
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09  
ACUERDO: 2/8/95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS



NOMBRE DEL ALUMNO CHAVEZ ARELLANO JUANITA  
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: ( TÍTULO COMPLETO )

"OCIOSIDAD JURIDICO PROCESAL DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

URUAPAN, MICH., A 12 DE JUNIO DEL 2000

~~ASESOR~~

~~ALUMNO~~

~~DIRECTOR TÉCNICO~~

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DEDICATORIA**

**DIOS:**

**"GRACIAS POR SER TAN GENEROSO CONMIGO,**

**GRACIAS POR HABERME OBSEQUIADO LOS PADRES QUE TENGO,**

**Y, GRACIAS POR PERMITIRME LLEGAR A LA CULMINACIÓN DE ESTA GRAN META"**

Dirección General de Bibliotecas  
Unidad de Servicios de Imprenta  
Calle de mi trabajo, recepción  
NOMBRE: Chafecito de la Equina  
Francisco  
CALLE: 25-06-07  
P.A. J.

RECIBIDO CON  
FALLA DE ORIGEN

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres, por todo el apoyo que me han brindado durante toda mi vida.

GRACIAS:

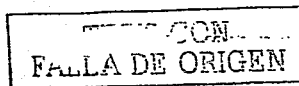
PEPITA VELÁZQUEZ GARIBAY

Y

JOSÉ LUIS CHAPA TORRES.

En estos momentos de gran satisfacción, reitero mi amor y compromiso a mis hermanos:

ROCIO Y LUIS FERNANDO.



Me es grato manifestar mi agradecimiento al Licenciado Federico Jiménez Tejero, Director Técnico de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, A.C., por todo el apoyo que me ha brindado durante el curso de mi formación profesional.

Asimismo, agradezco a mi asesor de Tesis, Licenciado Armando Alvarado Lemus, por su gran dedicación en la realización del presente trabajo.

No puedo despedirme sin antes hacer alusión a mis grandes compañeros y amigos:

JUANITA,

MYRIAM,

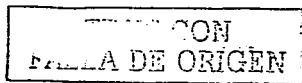
ADELA

Y

MELLITOS.

Gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos.

IVONNE CHAPA VELÁZQUEZ.



## DEDICATORIA

En primer término, quiero agradecer a Dios por haberme otorgado la satisfacción de haber culminado mis estudios.

En segundo lugar, es mi mayor alegría, dedicar con mi más grande admiración, respeto y cariño, éste trabajo de investigación, a mi señora madre GLORIA ARELLANO CERVANTES, a quien además, le doy las gracias por haberme prestado su apoyo y su confianza; lo que hizo posible alcanzar la realización de la meta que un día me propuse alcanzar.

Así también, quiero resaltar todos los estímulos recibidos por parte de mis hermanos Angélica, Martha y Federico, quienes con su ejemplo y motivación, me enseñaron a comprender la importancia de los conceptos de dedicación, estudio y esfuerzo.

Por otro lado, quiero dedicar especialmente esta tesis a mi padre el señor JUVENTINO CHAVEZ LOPEZ, que durante el tiempo que estuvo a mi lado, me enseñó a valorar la superación personal, como parte indispensable de la vida..

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN



Y, por último, dedico el presente trabajo al Director Técnico de la Escuela de Derecho Licenciado Federico Jiménez Tejero, y a quien manifiesto un sincero agradecimiento por haberme dirigido durante mi formación profesional; agradezco a mi asesor de tesis Licenciado Armando Alvarado Lemus, y a mi amigo Licenciado Ricardo Hernández López, quienes demostraron su colaboración, preocupación y esmero en la conclusión de este trabajo; así también, a mis grandes amigas y compañeras GLORIA HILDA MESTIZO CHAVEZ e IVONNE CHAPA VELÁZQUEZ, con quien trabajé arduamente en equipo para llevar a cabo la preparación de esta tesis que ahora se presenta; y, a mis demás amigos y compañeros MYRIAM CAPIZ RUIZ, ADELA MARIN VIDALES y LUIS ANTONIO GONZALEZ MELLIN.

JUANITA CHAVEZ ARELLANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 12 |
| CAPITULO 1.....  | 16 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS .....  | 16 |
| 1.1.- ETAPAS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA.....  | 16 |
| 1.2.- RESEÑA HISTORICA DE LA RECUSACION A TRAVES DE LAS LEYES<br>PROCESALES CIVILES DE MÉXICO..... | 25 |
| CAPITULO 2.....  | 32 |
| PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.....   | 32 |
| 2.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL .....   | 33 |
| 2.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.....   | 35 |
| 2.3.1.- DE IGUALDAD.....   | 35 |
| 2.3.2.- DE DISPOSICIÓN.....  | 36 |
| 2.3.3.- DE ECONOMÍA .....  | 38 |
| 2.3.4.- DE PROBIDAD .....  | 39 |
| 2.3.5.- DE PUBLICIDAD.....   | 40 |
| 2.3.6.- PRECLUSIÓN.....  | 40 |
| 2.3.7.- DE CONCENTRACIÓN.....  | 41 |
| 2.3.8.- DE INMEDIACIÓN.....  | 41 |
| 2.3.9.- DE ADQUISICIÓN PROCESAL.....   | 42 |
| 2.3.10.- DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.....   | 42 |
| 2.3.11.- DISPOSITIVO O DE DISPOSICIÓN.....   | 42 |
| 2.3.12.- CONCRECIÓN DE LA LITIS.....   | 43 |
| CAPITULO 3.....  | 44 |
| FASES PROCESALES.....  | 44 |
| 3.2.- LA INSTRUCCIÓN.....  | 44 |
| 3.2.1.- FASE POSTULATORIA, OBJETO Y ACTOS QUE LA INTEGRAN.....                                     | 46 |
| 3.2.2.- FASE PROBATORIA.....   | 50 |
| 3.2.3.- FASE PRECONCLUSIVA.....  | 53 |
| 3.3.- EL JUICIO.....   | 55 |
| CAPITULO 4.....  | 56 |
| CAPACIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL .....  | 56 |

TIENE CON  
FALLA DE ORIGEN

|   |            |
|---|------------|
| 4.1.- CONDICIONES PERSONALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y SU CAPACIDAD ..... | 56         |
| 4.2.- CAPACIDAD SUBJETIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL .....                   | 57         |
| 4.2.1.- <i>DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA JURISDICCION</i> .....       | 58         |
| 4.3.- CLASES DE JURISDICCION .....  | 60         |
| 4.4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION .....                          | 68         |
| 4.5.- ORGANOS PERSONALES DE LA JURISDICCION .....                           | 69         |
| 4.6.- CAPACIDAD OBJETIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL .....                    | 70         |
| 4.7.- FORMAS DE FIJAR LA COMPETENCIA .....                                  | 71         |
| 4.8.- CUESTIONES DE COMPETENCIA .....                                       | 72         |
| 4.9.- RELACION ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION .....                       | 73         |
| 4.10.- DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA .....                   | 74         |
| <b>CAPITULO 5</b> .....   | <b>76</b>  |
| <b>LA RECUSACION EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL ADJETIVA</b> .....            | <b>76</b>  |
| 5.1.- DE LA CAPACIDAD SUBJETIVA .....                                       | 76         |
| 5.2.- CAUSAS DE INCAPACIDAD SUBJETIVA .....                                 | 77         |
| 5.3.- NEGOCIOS EN LOS QUE NO EXISTE LA INCAPACIDAD SUBJETIVA .....          | 83         |
| 5.4.- EFECTOS DE LA INCAPACIDAD SUBJETIVA .....                             | 84         |
| 5.5.- FORMAS DE IMPUGNAR LA INCAPACIDAD SUBJETIVA .....                     | 86         |
| 5.6.- CONCEPTO GENERAL DE RECUSACION Y CLASES DE RECUSACION .....           | 87         |
| 5.7.- PRUEBA DE LA CAUSA DE EXCUSA O RECUSACION .....                       | 91         |
| 5.8.- QUIENES PUEDEN SER RECUSADOS .....                                    | 92         |
| 5.9.- QUIENES PUEDEN PROMOVER LA RECUSACION .....                           | 93         |
| 5.10.- DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION .....                | 94         |
| 5.11.- SUBSTANCIACION DE LA RECUSACION .....                                | 95         |
| 5.12.- CUANTAS VECES SE PUEDE RECUSAR .....                                 | 100        |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | <b>101</b> |
| <b>PROPUESTA</b> .....  | <b>108</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b> .....   | <b>110</b> |

RECIBIDA CON  
 FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Es nuestra preocupación, coadyuvar con los legisladores estatales, para que la administración de justicia encomendada a los Órganos Jurisdiccionales, se realice de una manera pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 constitucional.

¿Por qué decimos coadyuvar? . Porque la materia que abordamos en el presente trabajo de investigación se encuadra dentro del Derecho Procesal Civil y se refiere específicamente a la figura jurídica denominada "RECUSACIÓN", así como a sus clases o modalidades y substanciación de la misma, dentro de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Michoacán, y el que en dicha legislación, se prevea la recusación sin expresión de causa, genera que los litigantes a capricho, recusen a los Jueces, Magistrados o Secretarios, retardando así la pronta y expedita impartición de justicia, tal y como lo previene el artículo 17 Constitucional que en su parte relativa dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...".

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

La recusación sin expresión de causa que actualmente tiene vigor en nuestra legislación civil adjetiva, da lugar a que el demandado recuse, en la mayoría de los casos, a la autoridad que conoce del conflicto de intereses, para dilatar o retardar que el juzgador dentro de su jurisdicción, aplique el derecho; ya que en un acuerdo posterior a la recusación sin expresión de causa, el Juez se inhibirá del conocimiento del asunto en cuestión, ordenando se remitan los autos al que siga en número y en tanto ello se realiza, esto implica pérdida de tiempo, lo cual es lesivo a los intereses del demandante pues se está violando su garantía constitucional descrita en líneas anteriores; y cómo puede ser posible, además, que se dude de la imparcialidad del juzgador, sin causa o motivo.

Tomando en consideración que si la recusación "es la no aceptación de la jurisdicción de un Magistrado, Juez o Secretario, hecha valer por cualquiera de las partes porque dicho funcionario se encuentra legalmente impedido para conocer del litigio puesto a su consideración, por alguna de las causales que señala el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán", encontramos que no existe razón lógico-jurídica para que siga teniendo vigencia el artículo 217 de la legislación en comento, del cual se desprenden los siguientes elementos del problema:

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

a).- Que los Jueces de Primera Instancia, podrán ser recusados sin expresión de causa sólo por la parte demandada y por una vez, y

b).- Que las partes podrán recusar a un Magistrado, sin expresión de causa y por una vez en el recurso de Apelación.

De los elementos antes descritos se desprende que los Jueces de Primera Instancia, así como los Magistrados, sólo podrán ser recusados sin expresión de causa por una sola vez, además de que los Jueces de Primera Instancia, solo podrán ser recusados por la parte demandada y los Magistrados por ambas partes.

De acuerdo a lo anterior, las consecuencias de que exista en nuestra legislación la recusación sin expresión de causa son:

1.- Que el demandado (o ambas partes en el Recurso de Apelación), se vale de ella para retardar el procedimiento.

2.- Lo anterior resulta lesivo a los intereses de las partes.

EXHIBICION  
FOLIA DE ORIGEN

Por ello, la presente tesis tiene como objetivo general, la propuesta de reforma al Título Tercero, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, a efecto de que se suprima la recusación sin expresión de causa, subsistiendo únicamente la recusación siempre que se funde en causa legal.

Del citado objetivo general, se concluyen como objetivos específicos:

a).- Que el demandado ya no tenga derecho de promover recusación sin causa en Primera Instancia, ni ambas partes en Segunda Instancia, cuando no se fundare en alguno de los impedimentos que prevé el artículo 215 de la Legislación Civil Adjetiva vigente en el Estado de Michoacán.

b).- Evitando así que la administración de justicia se retarde.

Para la realización del presente trabajo, nos apoyamos en consulta de material bibliográfico, asimismo, acudimos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de recabar la información necesaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 1**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**1.1.- ETAPAS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA.**

Para la exposición del Derecho Procesal Civil mexicano, podemos señalar tres etapas:

a).- TIEMPOS PRIMITIVOS.

La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

Por otra parte, el derecho de los aztecas de esa época no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano actual.

TESIS COAJ  
FALLA DE ORIGEN



Frente a esta afirmación, Esquivel Obregón escribió acerca de que el sentido jurídico de este antecedente es un factor importante en la historia del derecho mexicano.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del Jefe o Señor y se desarrollaba con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades ni garantías.

Se sabe exactamente que la prisión por deudas era una costumbre establecida casi por carácter general entre las distintas tribus que poblaban el México precortesiano.

Es interesante observar que la idea de justicia expresada por los aztecas, no indica, en opinión de Esquivel Obregón, la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, sino de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley; claro, este autor afirma, sin duda, que el criterio se encontraba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

TRINIDAD CON  
FALLA DE ORIGEN

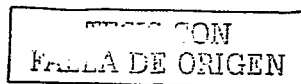
Este concepto de justicia, de acuerdo con el autor en cita, haciendo caso omiso de todo precepto previamente establecido, hace aparición en nuestros modernos Tribunales: en la Comisión Nacional Agraria, en las Resoluciones del Presidente, en donde el criterio individual del que decide está por en medio de toda generalización y, aún de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las afirmaciones de Esquivel Obregón, podemos clasificarlas como ingeniosas y a su vez poco eficaces para sostener la tesis de la influencia del espíritu jurídico de los indígenas sobre la legislación del México independiente.

La recopilación de Indias confirmó las leyes y los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fueran contrarios a la Religión y a las Leyes de Indias.

b).- DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España.



El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la Metrópoli. Así es que en materia procesal, como en las demás de la Legislación Española, tuvo vigencia en las del México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa y, posteriormente, con carácter supletorio, esto es para llenar algunas lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente por esta.

La recopilación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, el 18 de mayo de 1680, dispuso que los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el derecho español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes del Toro, que contienen la Recopilación de Indias, aparte de otras normas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

IMPRESO CON  
FUELA DE ORIGEN

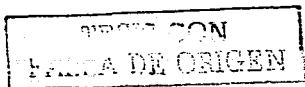
Las Leyes de Partida, especialmente, se han considerado como parte fundamental del derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España, pueden citarse también los Autos acordados por la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Independientes (1780), por su extraordinaria importancia, que contiene disposiciones de naturaleza procesal.

#### c).- EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia, no surtió efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas de México.

Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Siete Partidas, aplicándose como leyes nacionales.



La Ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la legislación de México y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil.

Así, ocurría que la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomada del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha Ley no constituía un código completo (el primero de Procedimientos que tuvo ese carácter fue el de 1872, tomando gran parte de la Ley Española de 1855).

No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil si se recurre a la Ley en que se inspiró, a las antiguas Leyes Españolas y a sus Glosas y Comentarios hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Cervantes, Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Salas, José

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalbán y otros; y en México a las obras publicadas en los años de 1845 y 1851 por Mariano Calvo y Rivero, y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos.

El Código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, es interesante como documento jurídico característico de su tiempo redactado por José María Lozano. El Código de 1880, responde a la misma orientación que el de 1872.

La comisión que lo redactó, se limitó a hacer en el texto del de 1872, reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios que son los mismos de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo que ha regido hasta nuestros días, aún después de derogado como Código del Distrito y Territorios Federales, en varias Entidades Federativas.

El Código de 1884, conservó en sus rasgos fundamentales las características de la Legislación Procesal Civil Española.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Diversos juriconsultos mexicanos han estudiado el proceso civil y sus estudios son útiles como producto del talento, de la experiencia y de la meditación. Las obras de López Portillo, Mateos Alarcón, Demetrio Sodi, Castillo Larrañaga, Silvestre Moreno Cora, Rafael Ortega y otros, aportan mucho a favor de los estudiosos del derecho procesal.

Después de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal al haberse formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras, los anteproyectos de Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, sin bien el segundo de ellos fue considerado ponencia-rechazado, después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

La necesidad de reformar la Legislación Procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde mucho antes de iniciada; pero en realidad, fue la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

TRABAJO CON  
FICHA DE ORIGEN

El aludido proyecto del Código Procesal Civil se dió a conocer ampliamente habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibíendose iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932, sometido a la aprobación del Presidente de la República, quien la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en cesión ordinaria del 12 de julio de 1932, la rechazó porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no presentaba una transformación del Sistema Procesal del Código de 1884.

El Código de 1932 ha sido justamente elogiado por distintos procesalistas extranjeros, por su orientación científica.

No obstante, el valor indiscutible de este Código consistente en la necesidad de poner la Legislación Procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo, determinó la relación

TRABAJO CON  
FOLIA DE ORIGEN 24



en 1948 de un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

### **1.2.- RESEÑA HISTORICA DE LA RECUSACION A TRAVES DE LAS LEYES PROCESALES CIVILES DE MÉXICO.**

Para el desarrollo de este tema nos hemos basado en las leyes que se han expedido para el Distrito y Territorios Federales, en consideración de que los Códigos de Procedimientos Civiles que se han expedido para el Estado de Michoacán, la mayor parte se han basado en aquellos.

Como lo señalamos en el tema que antecede, después de la Independencia y de haber surgido el Estado Mexicano, siguió aplicándose la legislación española y solamente dejó de aplicarse a medida que fueron surgiendo nuestras propias leyes.

El 23 de mayo de 1837, se promulgó una ley en la que se prevenía que todos los litigios se ventilaran con arreglo a las mencionadas leyes españolas, "en cuanto no se opusieran a las instituciones del país". Como no había leyes en México en ese

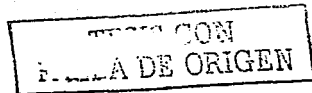
TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

tiempo, a las cuales se opusieran la legislación española, esta tuvo vigencia expresa con la ley; pero como se dijo con anterioridad, al irse perfeccionando el Estado mexicano, fueron surgiendo nuestras propias leyes, que regirían con posterioridad.

El primer Código de nuestro Estado, que fue promulgado el 15 de julio de 1874, y puesto en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año, es una replica del Código de 1871 del Distrito y Territorios Federales.

Pues bien, para el Distrito Federal, se promulgó el 4 de mayo de 1857 la llamada "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios", conocida como "la Ley de Procedimientos", y la cual realmente no fue un verdadero código.

Esta ley en el capítulo llamado "Del Juicio Verbal", en su artículo 20 expresa: "En estos juicios pueden las partes con el juramento de no proceder con malicia, recusar a un solo Juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se calificará por uno de los Jueces de Primera Instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación



se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el Juez recusado, quien lo mandará el día siguiente al en que se excusó. Si fuere necesaria prueba no pasará el término de otros tres días". (Legislación Mexicana, Tomo VIII, 1976: 450).

Mas adelante la misma ley en el capítulo llamado "De las Recusaciones y Excusas de los Magistrados Superiores y Jueces de Primera Instancia y sus respectivos Secretarios", en su artículo 135, expresa: "Las partes podrán recusar sin causa a un Magistrado del Tribunal Superior en cada Instancia" y en su artículo 148, señala que: "Pueden las partes recusar sin expresión de causa, con el juramento de no proceder con malicia a un solo Juez, bien sea funcionando como tal o como asesor del Tribunal Militar. El escrito en el que se interponga la recusación debe ser firmado por letrado". (Legislación Mexicana, Tomo VIII 1976: 458 y 459).

De lo que se desprende que en esta primera Ley de Procedimientos expedida en México Independiente, ya se establecía la recusación sin causa por una sola vez, a un Juez, Magistrado o Secretario, hecha valer por las partes.

HECHO CON  
FOLIA DE ORIGEN

Después viene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios del 9 de diciembre de 1871, promulgado el día 9 de septiembre de 1872 y puesto en vigor el día 15 de ese mes y año.

Este que ya es un verdadero Código de Procedimientos Civiles, inspirado principalmente en la Ley Española en 1855, también menciona la recusación sin expresión de causa y la establece en su artículo 346 que dice: "Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la potestad de ley, únicamente a un Magistrado en Sala de tres y a dos en sala de cinco; a un Juez de Primera Instancia o Menor; a un Secretario, a un Asesor y a un Escribano". (Legislación Mexicana, Tomo XII, 1976: 262).

Posteriormente se promulga el 15 de septiembre de 1880 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que debe considerarse como una derogación del de 1871. Este ordenamiento legal al referirse a las recusaciones, expresa en su artículo 297 que: "En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de ley, únicamente a un Juez de Primera Instancia Menor o de Paz, a un Secretario y a un Asesor. Los Magistrados del Tribunal Superior sólo

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita" (Legislación Mexicana, Tomo XV, 1976: 98).

En este Ordenamiento, únicamente se les permite a las partes recusar sin causa por una sola vez, a un Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, a un Secretario o a un Asesor, porque los Magistrados solamente pueden ser recusados con causa.

En seguida tenemos el Código de Procedimientos Civiles de 1884, el cual expresa en su artículo 237 que: "en cada negocio cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, a un Secretario y a un Asesor. Los Magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa y en los casos en que este código lo permita. (Legislación Mexicana, Tomo VX, 1976: 768).

Como se ve claramente, este Ordenamiento legal al referirse a la institución en estudio, es copia fiel al Código de Procedimientos Civiles de 1880, por lo que no sufrió ninguna modificación.

Así pues, este Código Instrumental de 1884, que estuvo vigente en México por más de 50 años, también expresa la recusación sin

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresión de causa, hasta que se expidió el código que actualmente rige para el Distrito Federal, desde el 1º de octubre de 1932; en el cual hubo de reformarse el enunciado del artículo que se refiere a la recusación, reforma que consistió en suprimir la recusación sin expresión de causa.

Este Ordenamiento legal de 1932, en su artículo inicial se refiere a la recusación de la siguiente forma: "Art. 172.- Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir algunos de los impedimentos expresados, procede la recusación que siempre se fundará en causa legal".

Como se ve, en el artículo inicial del Código de 1932, se les prohíbe a las partes en el proceso, la recusación sin expresión de causa y el Juez solamente podría ser recusado con causa legal; pero el mismo precepto legal, después de haber durado varios años en vigencia, fue reformado por decreto del 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1967, quedando como sigue: "Art. 172.- Cuando los Magistrados Jueces o Secretarios, no se inhibieren a pesar de existir algunos de los impedimentos expresados, procede la recusación que siempre se fundará en causa legal. Solamente procederá la recusación sin causa alguna contra los

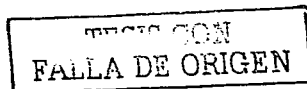
TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Jueces, por una sola vez, cuando la interponga el demandado".(Diario de los Debates No. 39 del Senado de la República de 29 de diciembre de 1966).

Posteriormente, el mismo artículo señalado fue nuevamente reformado por decreto del 10 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 del mismo mes y año, entrando en vigor el día 15 de junio de 1971, para quedar como sigue: "Art. 172.- Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Únicamente procederá la recusación sin causa contra los Jueces, cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda.

El texto vigente del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el siguiente: "Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal".

Nótese, que el precepto aludido ya no permite la recusación sin expresión de causa.



**CAPITULO 2**  
**PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO**

**2.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL**

Podemos decir que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso, por lo que no deben confundirse ambos vocablos.

El procedimiento resulta ser un conjunto de actos relacionados entre sí, que conllevan a la realización de un fin determinado y si este fin consiste en resolver litigios el procedimiento es de carácter procesal. Por lo que ve al proceso, a éste lo constituye una serie de actos que se desarrollan en el tiempo y es considerado como una institución que determina un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad; se aprecia el fundamento en que nos apoyamos para distinguir que en lo substantivo en ambos conceptos existe media diferencia cuantitativa y cualitativa que se podría establecer considerando al proceso como continente y al procedimiento como contenido.

MÁS CON  
FALLA DE ORIGEN



En síntesis, el procedimiento consiste en el orden de proceder, es decir, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo, según lo hemos establecido.

## **2.2.- FORMAS PROCESALES.**

El procedimiento civil es formal. Está por ello sujeto a determinadas formalidades que deben observarse, entre las cuales podemos citar las siguientes:

a).- Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, mismo que ya fue analizado en el subtema anterior, y

b).- Las condiciones de lugar (jurisdicción y competencia), de tiempo (términos procesales), y de medios de expresión (eminentemente escrito), que se deben observar y sin las cuales la litis no procederá.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tres sistemas han existido en lo relativo a las formalidades procesales:

- a).- El llamado de la libertad de las formas procesales;
- b).- El de la legalidad;
- c).- El de su disciplina judicial.

En el primero, que actualmente no tiene partidarios, pero que existió en el pasado, se dejaba al juez y a las partes, la facultad de fijar la manera de proceder en el juicio. El segundo sistema es el que sigue en nuestra ley procesal, que sujeta a los litigantes y al juez, en materia contenciosa, a un procedimiento rígido, y al cumplimiento de ciertas formalidades que no pueden cambiar; sólo en los procesos de jurisdicción voluntaria, el juez está facultado para modificar la tramitación respectiva.

El último sistema es el de la Ley Italiana. Consiste en autorizar al juez a elegir entre diversos procedimientos establecidos en la Ley el que juzgue más conveniente en cada caso.

TRUCE CON  
FALLA DE ORIGEN

### **2.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento como institución procesal, está sujeto a un conjunto de principios jurídicos que se definen de la siguiente manera:

#### **2.3.1.- DE IGUALDAD**

Este principio exige al juez o tribunal que otorgue a las partes (actor y demandado) las mismas oportunidades y medios para que en el proceso puedan obtener una justicia imparcial y equitativa, debiendo mantener la mayor posible igualdad entre las partes, de manera que no se haga concesión a alguna de ellas que no pueda dársela a la otra.

De este principio se derivan las siguientes premisas:

- a).- El hecho de que existe igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa.
- b).- El de garantía de audiencia, cuando se establece que toda petición formulada por cualquiera de las partes, deberá ser

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

comunicada a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella, por lo que el juez no puede resolverla de plano, sin haber oído a la otra parte.

### 2.3.2.- DE DISPOSICIÓN

Consiste en que las partes tienen la facultad de impulsar el proceso y es consecuencia del principio de igualdad de las partes. En éste, la Ley encomienda a las partes el impulso procesal; esto es, recae sobre ellas la obligación de llevar a cabo las promociones que se requieran para la tramitación y conclusión del juicio, sin que los tribunales puedan obrar de oficio, solo a petición de parte, cuando se trate de un interés privado y sólo de oficio cuando se trate de un interés público.

Podemos determinar algunas consideraciones de este principio, que encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

a).- La demanda, para que el proceso se pueda iniciar, atiende al principio que dice "No hay juez sino hay actor".

IMPACTO CON  
FALLA DE ORIGEN

b).- El abandono expreso de la demanda, que puede ser unilateral (desistimiento, antes del emplazamiento) o bilateral por acuerdo con el contrario (transacción, cuando ya existe emplazamiento; artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán) o tácito del actor (deserción), o de ambas partes (caducidad).

c).- El allanamiento a la demanda que obliga al juez a dictar sentencia en contra del demandado, así como la reducción de costas hasta en un 50%, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

d).- El juez debe atenerse a los hechos probados por las partes y que aparecen en el expediente, excepto en las providencias para mejor proveer, en donde el juez puede actuar de oficio.

e).- El juez no debe resolver sobre más de lo pedido por las partes, ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por estas.

f).- Por último, la autoridad de cosa juzgada, que solo puede hacerse valer por las partes en el proceso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

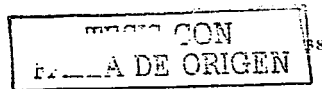
### 2.3.3.- DE ECONOMÍA

Este principio se puede referir al tiempo o al dinero:

I.- Economía de tiempo.- Es en donde el proceso debe realizar su finalidad, en el menor tiempo posible, simplificando y disminuyendo los actos procesales; porque de lo contrario se realizaría el principio que dice: "Justicia retardada, justicia denegada". Por lo que en este principio se presenta el inconveniente, de que a medida de que los trámites procesales se simplifican, las garantías de una decisión justa disminuyen.

II.- Economía de dinero.- De acuerdo con este sentido, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado, porque si el actor realiza erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría, en el caso de que la sentencia le fuera favorable, perdería todo el interés en el juicio.

De conformidad con lo preceptuado por este principio encontramos la siguiente situación:



Que la recusación sin expresión de causa que actualmente tiene vigor en nuestra legislación civil adjetiva, da lugar a que el demandado recuse, en la mayoría de los casos, a la autoridad que conoce del conflicto de intereses, para dilatar o retardar que el juzgador dentro de su jurisdicción, aplique el derecho; ya que en un acuerdo posterior a la recusación sin expresión de causa, el Juez se inhibirá del conocimiento del asunto en cuestión, ordenando se remitan los autos al que siga en número y en tanto ello se realiza, esto implica pérdida de tiempo, lo cual es lesivo a los intereses del demandante pues se está violando el principio que estamos abordando.

#### 2.3.4.- DE PROBIDAD

Este consiste en el deber que tienen las partes de actuar en el juicio con buena fe, con honradez, lo cual debe responder a los principios éticos implícitos en el proceso.

Puesto que en la práctica las partes en conflicto tienden a infringir este principio, se han establecido diversas normas procesales que lo regulan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3.5.- DE PUBLICIDAD

Consiste en la publicidad que la Ley exige para que el público ejerza una influencia satisfactoria sobre la conducta de los Magistrados, Jueces y demás personal del juzgado, pues se permite la entrada del público a los debates judiciales; y por otro lado, establece la facultad de las partes y de sus representantes de intervenir en todo lo que tuviere interés legítimo y de consultar el expediente.

Este principio se rompe cuando la moral y el interés público así lo exigen.

### 2.3.6.- PRECLUSIÓN

Consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando esta no se ejercita oportunamente, situación que origina que los derechos y facultades procesales se extinguen con el ejercicio válido de los mismos.

La Cosa Juzgada es la máxima preclusión, ya que es la verdad legal.

ENCERRADO CON  
FALLA DE ORIGEN



Se aplica cuando transcurren los términos o plazos procesales dentro de los cuales se debe realizar alguna actuación procesal, sin que esta se haya hecho.

### 2.3.7.- DE CONCENTRACIÓN.

Según este principio, deben reunirse o concentrarse las pretensiones de las partes, para ser resueltas todas ellas al momento de dictar sentencia definitiva, evitando así que el curso del procedimiento se suspenda. Para lograr este fin, la ley ordena que los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, se resuelvan al resolverse el conflicto.

### 2.3.8.- DE INMEDIACIÓN.

Este principio exige que los jueces reciban directamente las pruebas que rinden las partes y oigan sus alegatos, para así estar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios; que sea él, el que interroge a dichas partes, reciba la declaración de los testigos, etc.

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

### **2.3.9.- DE ADQUISICIÓN PROCESAL.**

Consiste en que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo aprovechan a la parte que las rindió, sino también a la contraria quien puede servirse de ellas si así conviene a sus intereses, tal y como lo establece la ley al disponer que se autoriza al juez a sentenciar de acuerdo con las pruebas rendidas, por cada una de las partes.

### **2.3.10.- DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.**

Este principio, señala que la sentencia debe ser congruente consigo misma, y con los hechos controvertidos formulados en los primeros escritos de demanda y contestación.

### **2.3.11.- DISPOSITIVO O DE DISPOSICIÓN.**

Consiste en que nadie puede ser obligado a ejercitar una acción contra su voluntad, ni a continuar en el ejercicio de la ya iniciada. También queda incluido en este principio la facultad concedida a las partes de disponer del material del pleito, o sea, de fijar las

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

cuestiones litigiosas que someten a la consideración del juez o tribunal.

Por consecuencia, los tribunales civiles por regla general, nunca deben actuar de oficio, lo que se ha expresado en la doctrina por medio de la siguiente máxima: "No hay juez sin actor o lo que es lo mismo, para que un tribunal civil pueda actuar, es necesario que una persona (llamada actor), ejercite la acción procesal correspondiente".

### 2.3.12.- CONCRECIÓN DE LA LITIS.

Propone que las cuestiones controvertidas se determinen con precisión y claridad; que no se admitan otras pruebas y alegatos que los que tengan relación directa con dichas cuestiones, y por virtud de este principio no se consiente a las partes cambiar la litis.

TRABAJO CON  
FOLIA DE ORIGEN

**CAPITULO 3**  
**FASES PROCESALES**

**3.1.- INTRODUCCIÓN.**

Conceptuando al proceso como secuencia de actos jurídicos de los sujetos procesales, encaminados a la solución de un litigio, se procede al examen de las distintas etapas a través de las cuales el proceso se desenvuelve, hasta culminar con el fallo, esta visión de conjunto permite analizar los objetivos particulares que dan sentido a cada etapa o fase del proceso y su elaboración con el conjunto de los demás que lo integran.

En términos generales se señalan dos grandes etapas en todo el proceso: *La instrucción y el Juicio.*

**3.2.- LA INSTRUCCIÓN.**

La palabra instruir en su significado usual es la de dar lecciones, ciencia o conocimientos y se deriva del latín *instruere* que significa construir.

44

**FINITE CON  
FALLA DE ORIGEN**

Desde el punto de vista procesal, la instrucción como etapa del proceso, tiene como objeto ilustrar, enseñar al juez como es el litigio, para que una vez conocido por él, pueda resolverlo adecuadamente.

Explicado de otro modo, el juez a quien se encomienda la solución del litigio, como titular de una función pública, al efecto constituida por el Estado, siendo ajeno a la contienda, ignora como es ésta y no puede resolverla adecuadamente sino hasta el momento en que las partes se lo demuestran, utilizando los mecanismos idóneos que constituyen en el proceso la llamada etapa de instrucción.

Una vez que el juez llega al conocimiento del litigio, de la manera que ello es posible en el proceso, está en condiciones de solucionarlo a través del procedimiento de su sentencia en lo que constituye la otra gran etapa del proceso que recibe el nombre de juicio.

La palabra juicio tiene, como otros vocablos de la ciencia procesal, varias acepciones, pero el que aquí nos interesa es aquel que lo identifica como la resolución dictada por el juez poniendo fin al litigio; juicio es entonces, sinónimo de decisión judicial e implica un

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

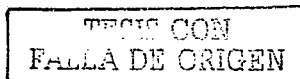
razonamiento desarrollado por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Resalta así la relación entre las dos grandes etapas del proceso, la instrucción sólo tiene sentido con vistas al pronunciamiento de la sentencia y esta no puede dictarse sin que la primera haya alcanzado su objetivo: demostrar como es el litigio.

Para alcanzar la finalidad genérica asignada a la instrucción, esta se ha subdividido a su vez en tres grandes fases, denominadas en las doctrina como: *Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva*, atendiendo al objetivo específico asignado a cada una de ellas, según demostraremos a continuación:

### **3.2.1.- FASE POSTULATORIA, OBJETO Y ACTOS QUE LA INTEGRAN.**

La fase postulatoria es el periodo de exposición que comienza con la demanda y puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, el acto más importante de las partes, pues la demanda es la petición de sentencia, y esta la resolución sobre aquella.



Esta etapa por razones lógicas antecede a las demás, el juzgador solo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda el gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción y nunca antes, razón por la cual el juzgador no puede administrar justicia sin que se lo requieran y que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

La llamada fase postulatoria tiene por objeto establecer los límites del litigio, es decir, mediante los actos que integran esta fase las partes plantean al Juez, la contienda que someten a su decisión, mediante la afirmación de los hechos que la constituyen y que se traducen en una pretensión ejercitada por el actor y una oposición a la satisfacción de dicha pretensión formulada en su defensa por el demandado.

La actitud de las partes en la fase o se limita a sostener que se tiene derecho a algo, el actor a la tutela de un derecho que invoca como suyo y el demandado a la declaración de inexistencia de ese derecho, o bien, su reconocimiento, en cuyo evento se alcanza la finalidad de la instrucción y se pasa a la etapa del juicio.

FIN CON  
FOLIO DE ORIGEN

La fase postulatoria se integra por actos de las partes y del Juez, que son esencialmente los siguientes:

a).- LA DEMANDA.

Escrito inicial del proceso, mediante el cual el actor en ejercicio del derecho de accionar, formula su pretensión contra el demandado ante el órgano jurisdiccional, narrando los hechos que le dan sustento e invocando el derecho que, a su parecer, lo tutela.

Al respecto, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, señala: "Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN



VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, y

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

b).- LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La admisión de la demanda que realiza el órgano jurisdiccional, cuando reúne los requisitos que en cada caso debe cumplir el actor, según lo señalan las normas procesales positivas.

c) - EL EMPLAZAMIENTO

Es el acto mediante el cual la demanda se hace del conocimiento del demandado, con señalamiento del plazo que la ley le concede para contestar.

d).- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Es el acto por el cual el demandado asume ante el juez y el propio actor la posición que estima adecuada frente a la pretensión de

SEÑALADO CON  
FALLA DE ORIGEN

éste, bien aceptándola, total o parcialmente, o en su defecto, oponiéndose a ella, en cuyo caso hará valer excepciones y defensas.

**e).- LA FIJACIÓN DEL DEBATE:**

Acto mediante el cual se determina por el Juez, los hechos de la demanda y de la contestación que deberán ser objeto de comprobación procesal, por no haber acuerdo de las partes acerca del modo de su existencia, de donde se deduce que la litis se fija simplemente con los escritos de demanda y contestación.

**3.2.2.- FASE PROBATORIA.**

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

conocimiento lo obtendrá el Juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en esta fase. El Juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen sus respectivas posiciones.

Los momentos en que se desenvuelve la fase probatoria son los siguientes:

a).- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

En él, las partes ofrecen al Tribunal, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, la inspección judicial, etc.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

b).- ADMISION DE LA PRUEBA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

c).- PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional, como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencias o diligencias, etc., son actos típicos de este momento procesal.

d).- DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Este momento implica una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta a todos ellos,

TRATADO CON  
FALLA DE ORIGEN

así como la visita personal que el Juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, ya que se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

### 3.2.3.- FASE PRECONCLUSIVA.

Esta fase se integra por los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, y estos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (Postulatoria y Probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas por los medios probatorios desahogados.

CON  
FALLA DE ORIGEN

En resumen, el alegato solo debe ser un examen de la prueba para orientar al Juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear y de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse. (BRISEÑO, 1970, Tomo IV: 537).

La etapa de instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el *auto de citación para sentencia*, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva.

TRABAJE CON  
FOLIA DE ORIGEN

### **3.3.- EL JUICIO.**

La llamada fase postulatoria tiene por objeto establecer los límites del litigio, es decir, mediante los actos que integran esta fase las partes plantean al Juez, la contienda que someten a su decisión, mediante la afirmación de los hechos que la constituyen y que se traducen en una pretensión ejercitada por el actor y una oposición a la satisfacción de dicha pretensión formulada en su defensa por el demandado.

La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 4**  
**CAPACIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL**

**4.1.- CONDICIONES PERSONALES DEL ORGANO  
JURISDICCIONAL Y SU CAPACIDAD.**

La persona que tiene capacidad general de obrar por el Estado como órgano jurisdiccional y como funcionario judicial y que es competente en el pleito de que se trata, debe además encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley lo considera incapaz.

Tales condiciones pueden resumirse así: que el órgano jurisdiccional no carezca de la independencia, de la severidad o de la imparcialidad necesaria para su función, por encontrarse en una relación:

- a).- Con otros órganos concurrentes en el mismo pleito.
- b).- Con las partes litigantes.
- c).- Con el objeto del pleito.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



#### 4.2.- CAPACIDAD SUBJETIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

La capacidad de un órgano jurisdiccional puede ser subjetiva u objetiva. La subjetiva a su vez, puede ser abstracta o concreta.

La capacidad *subjetiva abstracta* es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal, cuando los funcionarios que los integran han reunido y reúnen los requisitos legales necesarios para su nombramiento.

Entre estos requisitos de nombramiento, hablando en forma general, tenemos los siguientes:

- a).- La nacionalidad; ya sea por nacimiento o por naturalización.
- b).- La edad; se establece un mínimo y un máximo de edad para poder fungir como juez o magistrado.
- c).- Título de Licenciado en Derecho.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

d).- Tener cierto tiempo de práctica profesional.

e).- Contar con buenos antecedentes de moralidad o reconocida buena conducta, y no tener antecedentes penales.

f).- Residencia determinada en el lugar donde se va a ejercer el cargo.

La capacidad *subjetiva concreta*, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de un asunto determinado, cuando los funcionarios recusables que lo integran, no tienen ningún impedimento legal para ello, lo que se conoce también como *jurisdicción*.

#### 4.2.1.- DIVERSOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA JURISDICCIÓN.

Esta palabra tiene distintas acepciones, entre las que encontramos:

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

1.- Por sus raíces etimológicas (ius-dicere), significa: decir o declarar el derecho. En este sentido, los pretores en el derecho romano, tenían la jurisdicción porque al mismo tiempo podían expedir normas de carácter general y abstracto, desempeñando las funciones de legislador, y declaraban el derecho negado o controvertido en los juicios, actuando entonces, como jueces.

2.- En su acepción general, significa "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes".

3.- En otro sentido, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia.

4.- El territorio sobre el cual se ejerce la jurisdicción; en este sentido se dice que los tribunales ejercitan sus facultades jurisdiccionales únicamente dentro de su jurisdicción, es decir, dentro de los límites del territorio que les ha sido asignado.

5.- Por jurisdicción se entiende, además, la participación no en abstracto, sino como una determinada participación del poder jurisdiccional. En los tribunales civiles, por ejemplo, se puede considerar la participación del órgano jurisdiccional no en abstracto,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sino como una determinada participación del poder jurisdiccional, ya que esta participación está limitada a la aplicación de la legislación civil, para resolver los conflictos jurídicos civiles. Esta jurisdicción atendiendo a la especial naturaleza de la participación del poder jurisdiccional, se llama jurisdicción civil.

De igual manera resultan las jurisdicciones laboral, penal, militar, en cuanto que los órganos participan del poder jurisdiccional en una determinada forma, para resolver los conflictos laborales, penales o militares, aplicando la respectiva legislación mediante la cual se da fin a esos conflictos jurídicos. La jurisdicción así entendida, conserva aunque en forma menos extensa, un significado de generalidad. Expresa la participación que tienen del poder jurisdiccional, todos los órganos que aplican una misma legislación.

#### **4.3.- CLASES DE JURISDICCIÓN.**

Hay diversas clases de jurisdicción, pero de acuerdo con José Becerra Bautista, señalamos las siguientes:

##### **1.- LA JURISDICCIÓN EN LO CIVIL ES:**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A).- CONTENCIOSA.

Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal; es decir, existe una contienda de partes que se inicia mediante el ejercicio de una acción continua citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelva vinculativamente la controversia.

B).- VOLUNTARIA.

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla no admite contradicción de partes.

El artículo 1189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, señala que la jurisdicción voluntaria o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se halla promovido ni se promueva cuestión alguna entre

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

partes determinadas. Tales son el nombramiento de tutor, autorización para vender o gravar bienes de menor, etc.

### C).- CONCURRENTE.

Es aquella que permite conocer una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. En nuestro derecho existen órganos jurisdiccionales federales y estatales que tienen sus normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales federales o locales, por tratarse de contiendas que solo afectan a particulares, quedando la elección del fuero al actor.

### 2.- JUDICIAL.

La que corresponde a los Tribunales en oposición a la que ejercita la administración, o sea, el Poder Ejecutivo.

### 3.- ECLESIASTICA.

Es la que ejercen los Tribunales de autoridad espiritual, por ejemplo, la Iglesia Católica.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.- SECULAR.

Es la que ejerce la potestad civil, es decir, los Tribunales del Estado.

#### 5.- ADMINISTRATIVA.

Es la que ejercen determinados órganos del estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.

#### 6.- COMÚN U ORDINARIA.

Es la que se ejerce, en general, sobre los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales.

#### 7.- ESPECIAL, EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA.

Es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están

REGISTRO CON  
FALLA DE ORIGEN

sujetos a ella, como por ejemplo, la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo.

#### 8.- PRORROGADA.

Es la que ejerce un juez que siendo incompetente para conocer de un negocio, se vuelve competente por voluntad de las partes que se someten a él o por que la ley así lo ordena.

El artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, establece que: "Es juez competente aquel a que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable".

El artículo 159 del mismo ordenamiento señala que: "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con precisión el juez al que se someten".

Asimismo, el artículo 160 de la codificación en comento, expresa que se entienden sometidos tácitamente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



1.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

2.-El demandado, por el hecho de contestar la demanda o por reconvenir al actor, a no ser que se oponga la declinatoria o se reserve el derecho de promover la inhibitoria;

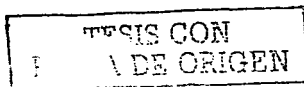
3.- El demandado que habiendo sido legalmente emplazado, no opusiere la excepción de incompetencia dentro del término legal;

4.-El que habiendo promovido la incompetencia del juez, se desista de ella; y,

5.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniera al juicio.

9.- FORZOSA.

Es la que tienen los tribunales por mandato de la ley y no por la prórroga que hagan las partes.



#### 10.- DELEGADA.

Es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede. En la organización actual de los tribunales, no hay ni debe haber jurisdicción delegada en el mismo dicho. Todos los jueces ejercen su jurisdicción no porque se les conceda otro juez o tribunal, sino con fundamento en las disposiciones legales respectivas.

#### 11.- PROPIA.

Es la que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo, sobre las personas o cosas que le están sometidas. Así es que la jurisdicción se ejerce en toda su plenitud sin limitación alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero al que corresponde.

#### 12.- ACUMULATIVA O PREVENTIVA.

Es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, no obstante tener otro juez igual facultad para

TERMINA CON  
FALLA DE ORIGEN

conocer de los mismos, o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado a su conocimiento.

### 13.- EN PRIMER GRADO Y EN SEGUNDO GRADO.

En primer grado, la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez un negocio con sujeción a la reforma de un juez o tribunal superior.

En segundo grado, la que se ejerce conociendo de un negocio de que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio.

### 14.- TERRITORIAL.

La que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

### 15.- MILITAR.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Que es la relativa al fuero de que gozan los militares conforme al artículo 13 de la Constitución General de la República.

#### 16.- PENAL.

Es la que ejercen los tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea, la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes. Por medio de esta el Estado procura la satisfacción del interés punitivo o represivo que se encuentra tutelado frente a particulares, lo que constituye el derecho subjetivo del Estado, pero frente a ese derecho se encuentra el derecho público de libertad de que gozan los particulares.

#### 17.- FEDERAL.

Es la que ejercen los tribunales federales.

#### 4.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN.

La jurisdicción se concibe como un poder-deber mediante el cual se realiza la función pública de aplicar el derecho sobre un territorio determinado, de lo que encontramos los siguientes puntos:

TRIPS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Que es poder que emana de la soberanía del Estado,
- 2.- Que no es un derecho subjetivo, sino un deber inherente al Estado.
- 3.- Que es al mismo tiempo una obligación impuesta por la ley al órgano del Estado que ejerce la jurisdicción.
- 4.- Que no tienen esa potestad las personas de los jueces o magistrados sino el órgano jurisdiccional que integran.
- 5.- Que está vinculada a determinado territorio, más allá del cual se extingue la jurisdicción.

#### **4.5.- ÓRGANOS PERSONALES DE LA JURISDICCIÓN**

Los órganos de la función jurisdiccional son los Juzgados y Tribunales. Los titulares de estos órganos se llaman Jueces y Magistrados.

La denominación de Juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de Magistrado, para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado.

El valor del elemento personal, que en todo servicio público reviste máxima importancia, lo tiene fundamentalmente en lo que se

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

refiere a las funciones de orden judicial, en las cuales el factor moral influye de una manera decisiva.

Una buena administración de justicia sólo puede esperarse de un buen cuerpo de jueces y magistrados, aunque la organización judicial y el procedimiento constituyen factores importantes para alcanzar los resultados de una correcta aplicación judicial del derecho, sólo las cualidades inherentes a una función judicial preparada y honesta, conscientes de su altísima misión, pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria.

#### **4.6.- CAPACIDAD OBJETIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Esta capacidad se conoce también con el nombre más común de *competencia*, y podemos decir que es la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado negocio, cuando este se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga a dicho órgano. Así se dice que: "la competencia es la medida de la jurisdicción".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.7.- FORMAS DE FIJAR LA COMPETENCIA.**

La competencia se fija principalmente por razón de la materia, por razón del grado, por razón de la cuantía y por razón del territorio.

Por razón de la materia, la competencia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trate de resolver, como en esta materia que será juez competente para conocer, el de lo civil.

Por razón del grado, la competencia se fija al determinar el lugar que ocupa el asunto en la jerarquía judicial. El principio es que un juez de primera instancia, no puede conocer de un negocio que corresponda a un tribunal de segunda instancia y viceversa.

Por razón de la cuantía, la competencia se fija de acuerdo con el monto de los asuntos, de ahí que en nuestro Estado existan Jueces Municipales y de Primera Instancia en materia civil.

Por razón de territorio, comprende los bienes muebles e inmuebles, el domicilio del demandado, sucesiones hereditarias, el concurso, la tutela, el divorcio y diferencias conyugales que en su conjunto forman la competencia territorial.

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.8.- CUESTIONES DE COMPETENCIA**

Estas cuestiones pueden promoverse de dos formas:

- a).- Por inhibitoria;
- b).- Por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se tramitará ante el juez o tribunal que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al competente.

Tanto la inhibitoria como la declinatoria no podrán promoverse de oficio en las cuestiones de competencia de asuntos civiles, pero el juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio Fiscal, previniendo a las partes para que ejerciten su derecho ante el juez o tribunal competente; tampoco podrán promoverse cuando las partes se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



hubieren sometido expresa o tácitamente al juez que conoce del asunto.

Estos dos medios de competencia pueden promoverse tanto en primera instancia, como en la segunda, pero son incompatibles entre sí, de tal manera que el que ha hecho valer uno de ellos, no puede aprovechar el otro, ni conjunta, ni separadamente.

No procede cuestión alguna de competencia en asuntos concluidos por un auto o sentencia firme ni podrá promoverse inhibitoria ni declinatoria al mismo tiempo, ni promover uno de los dos medios, abandonarlo y recurrir al otro.

#### **4.9.- RELACION ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

La competencia presupone la jurisdicción porque la competencia es una porción de ella.

No puede haber competencia sin jurisdicción, pero si puede haber jurisdicción sin aquélla.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La jurisdicción es el género, la competencia la especie; ésta no es sino la manera como la jurisdicción se distribuye entre los diversos órganos jurisdiccionales.

#### **4.10.- DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

1.- La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares, ni renunciada la que fija la ley, siempre es de orden público.

No sucede lo mismo con la competencia, que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada.

Tal acontece porque la jurisdicción siempre es de orden público, mientras que la competencia no lo es siempre.

2.- La jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No acontece así con la competencia, cuyas causas son de menor cuantía, de ahí que existan los Jueces Municipales y los de Primera Instancia.

3.- La jurisdicción nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser atributo de la soberanía política.

Sucede lo contrario en la competencia por razón del domicilio y en los casos de sumisión expresa o tácita.

4.- La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

En tanto que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 5

### LA RECUSACION EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL ADJETIVA.

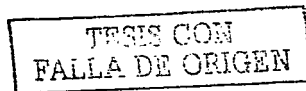
#### 5.1.- DE LA CAPACIDAD SUBJETIVA

Como ya lo señalamos en el capítulo precedente, al conjunto de facultades de un órgano jurisdiccional para resolver un determinado conflicto jurídico, de acuerdo con las normas relativas a la jurisdicción y a la competencia, se le llama capacidad objetiva del órgano jurisdiccional.

Pero, para desempeñar serenamente el papel de órgano jurisdiccional debe tenerse, además de la capacidad objetiva, una cualidad de independencia e imparcialidad, que recibe el nombre de capacidad subjetiva.

Estos requisitos de independencia e imparcialidad no sólo se exigen del órgano jurisdiccional, sino también del personal auxiliar del mismo órgano jurisdiccional.

El artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán exige la capacidad subjetiva no sólo de los órganos



jurisdiccionales (magistrados y jueces), sino también de los secretarios.

Dada la organización de nuestros tribunales civiles, que no requiere un personal auxiliar numeroso, queda justificado que sólo se exija del secretario la capacidad subjetiva, por su intervención en la tramitación del proceso y dada su función de autorización con relación a los actos procesales.

### **5.2.- CAUSAS DE INCAPACIDAD SUBJETIVA**

El artículo 215 citado, establece como casos de incapacidad subjetiva, es decir, como impedimentos para los Jueces, Magistrados y Secretarios, los siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo e indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad el abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción segunda de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si tiene amistad íntima, enemistad manifiesta o por medio de promesas, amenazas o de cualquier otro modo ha manifestado su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él, en su compañía, en una misma casa o a sus expensas;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o mandatario, perito o testigo en el negocio de que se trate, si lo ha recomendado o ha contribuido a sus gastos;

X.- Si ha conocido el negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra, ha perdido él como representante del Ministerio Público o en cualquiera otra forma ha externado su opinión antes del fallo;

XI.- Cuando él, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de algunos de sus parientes mencionados en el inciso anterior o se haya constituido en parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trata, su cónyuge o alguno de sus parientes mencionados en la fracción XI, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de los parientes expresados en la fracción XI, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, y no han pasado tres años de haberlo sido.

De las fracciones que hemos descrito anteriormente podemos clasificarlas de la siguiente manera:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



A).- Impedimentos por razón de parentesco del funcionario con alguna de las partes, su abogado o procurador;

B).- Impedimentos por razón de un interés económico, directo o indirecto, del funcionario o sus parientes;

C).- Impedimentos por razón de compadrazgo, enemistad o amistad con alguno de los litigantes;

D).- Impedimentos por razón de relaciones jurídicas entre el funcionario y alguna de las partes;

E).- Impedimentos por haber realizado el funcionario judicial, actos que demuestren su odio o afecto por alguno de los litigantes;

F).- Impedimentos por causas diversas a las anteriores quitan al funcionario la independencia e imparcialidad necesaria para que imparta justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estas causas de incapacidad no deben entenderse como expresadas limitativamente, ya que el artículo 216 del mismo Código establece como causas de incapacidad subjetiva, no solamente las enunciadas en el artículo 215, sino también cualquiera otra análoga.

La tramitación que debe darse a toda causa de incapacidad subjetiva, suspende los poderes del órgano jurisdiccional o las funciones del secretario.

Declarada una incapacidad subjetiva como existente, en forma definitiva termina la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional o la intervención del secretario en el negocio en que se haya hecho valer la incapacidad subjetiva. (Artículos 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.)

Estos efectos solamente se explican por ser la capacidad subjetiva un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede desarrollarse válidamente la relación procesal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **5.3.- NEGOCIOS EN LOS QUE NO EXISTE LA INCAPACIDAD SUBJETIVA.**

Como la incapacidad subjetiva se refiere a un presupuesto procesal y está ligada a la validez del desarrollo de la relación procesal, debe concluirse que en los procedimientos en que no haya relación procesal propiamente dicha, no pueden hacerse valer las causas de incapacidad subjetiva.

El artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, expresa que no se admitirán causas de incapacidad subjetiva en los siguientes casos:

- I.- En los actos prejudiciales;
- II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
- IV.- En las de mera ejecución; pero si se admitirá en las de ejecución mixta.
- V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VI.- En las diligencias de ejecución de sentencia, desde la fecha del auto en que se señala término al deudor para que cumpla con ella.

#### **5.4.- EFECTOS DE LA INCAPACIDAD SUBJETIVA**

Siendo la capacidad subjetiva un presupuesto procesal, toda cuestión relativa a esta capacidad debe resolverse previamente con suspensión del desarrollo de la relación procesal (Artículo 229 de la codificación en comento.)

Admitida la recusación sin causa, queda inhibido el recusado del conocimiento del negocio; y declarada procedente la causa, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez, o la intervención del Secretario en el negocio de que se trate.

Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las sin causa podrán alzarse libremente antes de que fueren admitidas, pero el recusante perderá el derecho de proponer nueva recusación de esta especie.

Si se declara inadmisibile o no probada la primera recusación con causa que se haya interpuesto, se repelerá de plano toda otra

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

recusación de la misma clase, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si hubiere cambio en el personal de la Sala o del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa del nuevo Magistrado o Juez.

Por tratarse de un presupuesto procesal que se refiere a la integración de los Tribunales, los actos ejecutados por un Tribunal con intervención de alguno de sus miembros cuya capacidad subjetiva ha sido objetada, son nulos y violatorios de garantías. (S. J. F. Tomos LXIX: 2120 Y XLVIII: 1407.)

Si ha pesar de haber sido declarada procedente una causa de incapacidad subjetiva, el impedido interviene en el desarrollo del proceso, este hecho con relación a la sentencia, causa indefensión. (S. J. F. Tomo LXXIX: 4868.)

La incapacidad subjetiva sólo tiene efectos en el proceso en que se hace valer, y con relación a la persona con quien concretamente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se refiere la incapacidad. ( S. J. F. Tomos LXXXI: 1351, Y LXXXIV:2336.)

#### **5.5.- FORMAS DE IMPUGNAR LA INCAPACIDAD SUBJETIVA**

Se puede interponer de dos formas: porque manifieste el propio funcionario que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad subjetiva, o bien, porque alguna de las partes haga valer la falta de capacidad.

El primer procedimientos se llama *Excusa*, y el segundo, *Recusación*.

Como estas dos figuras se refieren a la incapacidad subjetiva y persiguen una misma finalidad, quedan regidas por los mismos principios generales, y lo que es válido para una, se aplica igualmente a la otra. (S. J. F. Tomos LV:2007, y LXXIII:1281.)

En todo ordenamiento procesal estas dos figuras se encuentran siempre una junto a la otra; pues las dos tienen como objeto que no conozca de un conflicto jurídico el Tribunal Jurisdiccional cuyo

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

personal no tenga la suficiente independencia de criterio o la necesaria imparcialidad.

#### **5.6.- CONCEPTO GENERAL DE RECUSACIÓN Y CLASES DE RECUSACIÓN**

La palabra recusar proviene del verbo latino *recusare* que significa rehusar, y en las leyes españolas antiguas se admitía la recusación sin expresión de causa lo que significaba que no era necesario alegar un motivo determinado ni demostrar su existencia, lo que deba pie a que se hiciera abuso de este tipo de recusación.

Según Eduardo Pallares, es el acto de las partes por el cual piden al juez, a los magistrados o secretarios se inhiban de conocer del juicio por estar impedidos de hacerlo porque existe alguna de las causas previstas en la ley como impedimento legal.

Ahora bien, Pallares únicamente se concreta a definirnos la llamada *recusación con expresión de causa*, pero en nuestra legislación, se prevé también la *recusación sin expresión de causa*, de las cuales nos referiremos más adelante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, en la legislación española influyó la opinión del Conde de la Cañada cuando decía que los jueces eran acreedores de la justicia por presunción poderosa, a que se consideren con integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio y por estos respectos deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos.

Quien recusa al magistrado, juez o secretario duda de su integridad y empieza aquí la injuria, pues lo considera fácil a desviarse del camino recto de la integridad y la justicia por causas y motivos que no deben imputársele.

Las causas para recusar pueden ser varias, como ya lo señalamos anteriormente- unas inocentes sin culpa de los magistrados, jueces o secretarios como la de parentesco de consanguinidad o afinidad y otras criminosas como la de enemistad y semejantes.

Quien recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que puede haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado, la que será más perjudicial y esto aumentará la injuria y se le priva de su natural defensa.

RECUSADO CON  
FALLA DE ORIGEN



Los autores de la Ley Española de 1855, sólo admitieron que las recusaciones, tanto de los Magistrados superiores como de los Jueces inferiores, se hicieran con justa causa.

La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que por la existencia del impedimento carecen de la necesaria, esto en tratándose de la recusación con expresión de causa. Sólo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonen en el proceso voluntariamente o por mandato judicial.

Desde el punto de vista general, por recusación se entiende la declaración de los impedimentos legales que permite rechazar a las personas que deben intervenir decisoriamente en un proceso judicial.

Las clases de recusación que existen son:

- 1.-RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.
- 2.-RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El que promueve la primera debe expresar y acreditar la causa que existe para que el órgano jurisdiccional se inhiba de conocer del litigio; y,

En la recusación sin expresión de causa, basta únicamente que se solicite para que el magistrado, juez o secretario se inhiba del conocimiento del litigio.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado admite las dos, pero la de sin causa sólo procede contra los jueces por una sola vez cuando la interponga el demandado.

La recusación con expresión de causa siempre se fundará en causa legal y procederá si el funcionario judicial impedido no se inhiba voluntariamente del negocio.

Doctrinariamente se distinguían la recusación total o la parcial. La total tenía por efecto la separación absoluta del recusado; en tanto que la parcial le permitía continuar interviniendo en la causa asistido de otro juez designado al efecto.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **5.7.- PRUEBA DE LA CAUSA DE EXCUSA O RECUSACIÓN**

Si el Magistrado, Juez o Secretario manifiesta encontrarse impedido para conocer de un negocio, por las causas señaladas en el Artículo 215 de la Codificación Civil Adjetiva vigente en el Estado de Michoacán, deberá manifestar cuál es la causa por la que se encuentra impedido, pero no está obligado a rendir ninguna prueba, sino que basta su simple declaración.

El párrafo anterior, se refiere a la excusa que hace valer el funcionario impedido; pero en cambio, si una de las partes promueve recusación con expresión de causa contra el Juez, Magistrado o Secretario, deberá probar plenamente la causa en que funde su impugnación.

A continuación, se señalan las reglas especiales de la excusa:

1.- Debe estar fundada siempre en causa legal. No basta una causa secreta o un simple acto de voluntad para considerarse impedido el funcionario.

**TRAFIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2.- La excusa en Michoacán, no está sujeta a ningún procedimiento de comprobación de la causa ni a la calificación de la excusa.

3.- Cuando un Magistrado o Juez se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Supremo Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una multa que no baje de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, ni exceda de veinticinco.

4.- La excusa debe manifestarse inmediatamente que el funcionario intervenga en un negocio para el que se encuentra impedido, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

#### **5.8.- QUIENES PUEDEN SER RECUSADOS.**

Ya hemos mencionado que en primer término la recusación se refiere al órgano jurisdiccional. Como el órgano jurisdiccional puede ser unipersonal o colegiado, la recusación se referirá a la persona que constituye el tribunal unipersonal, o a cada uno de los miembros

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que integran el tribunal colegido. El tribunal colegiado no puede ser recusado como tal.

La recusación, en segundo término, se refiere al personal auxiliar. Pueden ser recusados los Asesores, los Secretarios y Actuarios del Supremo Tribunal, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Jueces Menores. También pueden ser recusados los testigos de asistencia. (Artículos 251, 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.)

#### **5.9.- QUIENES PUEDEN PROMOVER LA RECUSACIÓN.**

El artículo 217 de nuestro Código de Procedimientos Civiles concede el derecho de recusar exclusivamente a quien es parte en el proceso.

En los concursos sólo podrán proponer recusación el representante legítimo de los acreedores o la mayoría de éstos; en los juicios hereditarios el derecho de recusar corresponde al albacea o a la mayoría de los herederos. Cuando en un negocio intervienen varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, computándose esta por cantidades si el negocio fuere estimado en dinero y fuere de cuantía determinada. En caso contrario, decidirá la mayoría de personas, y en caso de empate se desechará (Artículos 217, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.)

#### **5.10.- DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN.**

El artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, señala que: "Las recusaciones con causa o sin ella, pueden interponerse en cualquier estado del juicio, después de contestada la demanda o de oponer excepciones dilatorias en su caso, hasta antes de la citación para sentencia definitiva. Sólo durante el término de prueba es inadmisibile la recusación".

Asimismo, el artículo 226 del cuerpo de leyes citado, establece que: "En los procedimientos de apremio no se dará curso a la recusación, sino hasta que esté practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso".

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, el artículo 227 de la codificación en comento, preceptúa que: "Los Secretarios de las Salas o Juzgados harán constar la hora en que se pronuncien los decretos de citación para sentencia y una vez dictados, aunque no se hubiere notificado, ninguna recusación es admisible. Se exceptúa el caso de que se sobrevenga cambio de personal, pues entonces la recusación podrá admitirse respecto de la nueva persona, si se hace en el acto de notificarse el decreto en el que se manda a dar a conocer ésta, o a más tardar al siguiente día".

#### **5.11.- SUBSTANCIACIÓN DE LA RECUSACIÓN.**

Las Salas y los Jueces desecharán de plano las recusaciones que no fueren interpuestas en tiempo y dicha recusación se hará valer por escrito ante el Juez o Magistrado que se recuse.

Una vez interpuesta la recusación sin causa se pasará el negocio al Juez o Magistrado que deba sustituirlo conforme a la ley.

La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe substanciarse y decidirse sin audiencia de la parte contraria, a no ser que esta lo solicite.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y además la confesión del recusado y la de la parte contraria.

Los fallos que se pronuncien en los incidentes de recusación con causa, producirán ejecutoria por ministerio de la ley. Tampoco procederá recurso alguno contra el auto que admita o niegue una recusación sin causa.

Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación con causa, son irrecusables para solo este efecto.

Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin substanciarse la recusación al Juez o Magistrado al que corresponde, más no se tendrá, por esto, por probada la causa para proceder en contra del recusado.

Si se declarara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de cuatro a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, si se trata de un juez municipal; de diez a veinticinco si fuera un juez de primera instancia,

IMPRESO CON  
FABRICA DE ORIGEN



y de veinticinco a treinta y cinco, en la recusación de un magistrado. No se dará curso a ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante al interponerla el comprobante del depósito por el máximo de la multa, hecho en una institución de crédito donde la hubiere, o en su defecto, en la Oficina de Rentas del Estado, la que en su caso, la remitirá al Fondo Auxiliar para la administración de Justicia.

En la segunda recusación con causa que se declare ilegal o que se deseché por no resultar probada, se impondrá al recusante una pena doble de la que hubiera sido impuesta en la primera.

La sala o juez que haya conocido de la recusación, hará efectiva la pena referida; y cuidará además, que las multas se enteren a la oficina a donde tengan que ingresar, y que se devuelva al recusante la diferencia que de la cantidad depositada aparezca a su favor, si alguna resultare.

De la recusación de un magistrado conocerá la sala que siga en número; de la de un juez de primera instancia, la sala que corresponda en turno y, de la de un juez menor, el juez de primera instancia correspondiente, y en los lugares en que hubiere dos o más el que elija el promovente.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Propuesta la recusación, el funcionario recusado remitirá inmediatamente el ocurso relativo al que deba conocer de ella conforme a lo señalado anteriormente. Este último declarará dentro del tercer día y de plano si es o no legal la causa de la recusación.

Si se declara no ser bastante la causa se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado o sala de origen para que continúe el procedimiento.

Declarada legal la causa en que se funde la recusación, se recibirá el incidente a prueba si fuere necesario, por un término que no exceda de seis días, concluido lo cual, se decidirá al siguiente, si resulta probada o no la causa de la recusación.

En el primer caso, remitirá testimonio de la resolución al juez recusado, si se tratare de un juez de primera instancia o menor, para que este a su vez remita los autos al juzgado que correspondá; en el Tribunal pasará el conocimiento del negocio a la sala que conoció de la recusación. Y en el segundo, seguirá conociendo el funcionario recusado.

RECUSACION  
SALA DE ORIGEN

De la recusación de un magistrado del Tribunal Pleno, conocerá dicho Tribunal, sin la concurrencia del recusado, el que para tal efecto será recusado por el supernumerario, observándose, en lo conducente, las disposiciones anteriores, para la substanciación del incidente relativo.

La recusación de los asesores se substanciará en la misma forma que la de los Jueces de Primera Instancia y deberá hacerse verbalmente al contestar la notificación de la providencia en que se mande remitir el negocio a consulta.

Las recusaciones de los magistrados y secretarios del Supremo Tribunal, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Jueces menores se substanciarán ante los jueces o salas ante quienes actúen observándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Para separar los testigos de asistencia no es necesario la recusación en forma, bastando al efecto, la simple manifestación verbal o por escrito, de no convenir a las partes que sigan interviniendo. Cada uno de los litigantes podrá separar a dos testigos de asistencia.

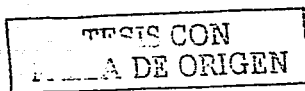
TRABAJA CON  
FUELA DE ORIGEN

### **5.12.- CUANTAS VECES SE PUEDE RECUSAR.**

El artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su primer párrafo, señala que los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, sólo por la parte demandada y por una vez. No procederá la recusación cuando en algún distrito judicial únicamente exista un juez de esa categoría con jurisdicción civil o mixta.

Las partes podrán recusar a un Magistrado, sin expresión de causa y por una vez en el recurso de apelación, pero lo harán precisamente en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación.

En el recurso de queja, el magistrado que conozca del mismo no podrá ser recusado sin expresión de causa.



## CONCLUSIONES

Así pues, tenemos que el procedimiento resulta ser un conjunto de actos relacionados entre sí, que conllevan a la realización de un fin determinado que es la resolución de los litigios. Entonces, encontramos que el proceso se encuentra constituido por una serie de actos que se desarrollan en el tiempo y es considerado como una institución que determina un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad; se aprecia el fundamento en que nos apoyamos para distinguir que en lo substantivo en ambos conceptos existe media diferencia cuantitativa y cualitativa que podría establecerse considerando al proceso como género y al procedimiento como especie.

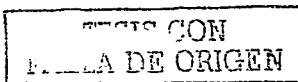
Asimismo, tenemos que nuestro sistema procesal se encuentra compuesto por dos fases, la primera llamada *Instrucción*, que como etapa del proceso, tiene como objeto ilustrar y enseñar al juez como es el litigio, para que una vez conocido por él, pueda resolverlo adecuadamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez que el juez llega al conocimiento del conflicto de intereses, de la manera que ello es posible en el proceso, está en condiciones de solucionarlo a través del procedimiento de su sentencia, en lo que constituye la otra gran etapa del proceso que recibe el nombre de *Juicio*, que es la resolución que dicta el juez para poner fin al litigio; de esta manera, juicio es sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento desarrollado por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Resalta así, la relación entre las dos grandes etapas del proceso, en donde se determina que la instrucción sólo tiene sentido con vistas al pronunciamiento de la sentencia, sin que esta no pueda dictarse a menos que la primera haya alcanzado su objetivo: demostrar como es el litigio.

Para alcanzar la finalidad genérica asignada a la instrucción, se ha subdividido a su vez en tres grandes fases, denominadas en las doctrina como: *Postulatoria*, *Probatoria* y *Preconclusiva*.



Y, durante el desarrollo de esas dos importantes etapas procesales, se exige que el juzgador, revista la capacidad necesaria para conocer y resolver el conflicto de intereses, lo cual podemos resumir de la siguiente manera: que el órgano jurisdiccional no carezca de independencia, de severidad o de la imparcialidad que se requiera para ejercer su función, por encontrarse en una relación: con otros órganos concurrentes en el mismo pleito, con las partes litigantes o con el objeto del pleito.

Ahora bien, para desempeñar serenamente el papel de órgano jurisdiccional, debe tenerse, además de la capacidad objetiva que es el conjunto de facultades de un órgano jurisdiccional para resolver un determinado conflicto jurídico, de acuerdo con las normas relativas a la competencia, una capacidad de independencia e imparcialidad, que reciben el nombre de capacidad subjetiva.

De esta manera, encontramos como órganos encargados de la función jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales; y como titulares de estos los mismos a los Jueces y Magistrados.

Por otro lado, estudiamos a la *competencia*, como la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado negocio,

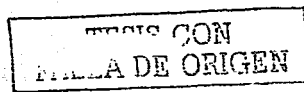
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuando este se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga a dicho órgano.

En consecuencia, dada la organización de nuestros tribunales civiles, en los cuales no se requiere de un personal auxiliar numeroso, queda justificado que sólo se exija del secretario la capacidad subjetiva, por su intervención en la tramitación del proceso y dada su función de autorización con relación a los actos procesales.

Sin embargo, dado el cúmulo de violaciones que con motivo de una contienda judicial pueden aparecer en el momento de someter a la jurisdicción de un Juez o Magistrado la resolución de un determinado conflicto de intereses, se ha creado una serie de actos que pueden hacerse valer de dos formas: ya sea porque el propio funcionario manifieste que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad subjetiva, o bien, porque alguna de las partes interesadas, haga valer la falta de capacidad.

El primero de éstos procedimientos se llama *Excusa*, y el segundo, *Recusación*.





Así, podemos determinar que en todo ordenamiento procesal estas dos figuras se encuentran siempre una junto a la otra; pues las dos tienen como objeto que no conozca de un conflicto jurídico el Tribunal Jurisdiccional cuyo personal no tenga la suficiente independencia de criterio o la necesaria imparcialidad.

En este orden de ideas, nos encontramos de acuerdo con el eminente jurista Eduardo Pallares, cuando señala que la recusación es el acto de las partes por el cual se pide al juez, a los magistrados o secretarios se inhiban de conocer del juicio por estar impedidos de hacerlo porque existe alguna de las causas previstas en la ley como impedimento legal.

Son éstas las razones por las cuales, la recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que por la existencia del impedimento carecen de la necesaria, esto en tratándose de la recusación con expresión de causa.

En relación con lo anterior, podemos hablar de dos clases de recusación que son: la recusación con expresión de causa y la recusación sin expresión de la misma.

TRICIS CON  
FOLIO DE ORIGEN

Por consiguiente, se ha establecido que el que promueve la primera, debe expresar y acreditar la causa que existe para que el órgano jurisdiccional se inhiba de conocer del litigio; y, en la segunda, basta únicamente que se solicite al órgano considerado como incompetente, para que el magistrado, juez o secretario que conocen del asunto, se inhiban del conocimiento del litigio.

Observando lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, encontramos que admite las dos, pero la de sin causa sólo procede contra los jueces por una sola vez cuando la interponga el demandado y la recusación con expresión de causa siempre se fundará en causa legal y procederá si el funcionario judicial impedido no se inhiba voluntariamente del negocio.

En relación a la recusación sin expresión de causa, no nos encontramos de acuerdo con ésta figura jurídica, ya que en la práctica, se ha hecho uso frecuente de ella por los litigantes, en especial por el demandado, con el propósito de retardar los procedimientos, por lo que puede considerarse que no existe razón lógico-jurídica para que esta figura siga subsistiendo, ya que por el contrario, la recusación con expresión de causa, se encuentra debidamente fundamentada en base a la prueba de los impedimentos

TRFIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que la misma legislación señala y no procede únicamente a capricho de los litigantes tal y como sucede con la recusación sin expresión de causa.

Además, al promoverse la recusación sin causa fundada, indirectamente se pone entredicho la honradez, imparcialidad y capacidad del titular del órgano jurisdiccional, ya que como sucede en la recusación con causa, en esta última el juzgador tiene la oportunidad de acreditar, si es el caso, que no se encuentra comprendido en el impedimento que se le atribuye, dándole así la facultad de salvar su buen nombre.

TRATADO CON  
DE ORIGEN

## PROPUESTA

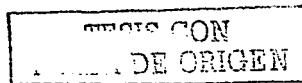
Existe en la práctica un gran número de recusaciones sin expresión de causa que retardan los procedimientos, porque lo permite el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en su artículo 217, el cual establece:

"Los Jueces de Primera Instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, sólo por la parte demandada y por una vez. No procederá la recusación cuando en algún distrito judicial exista un Juez de esa categoría con jurisdicción civil o mixta.

Las partes podrán recusar a un Magistrado, sin expresión de causa y por una vez en el recurso de apelación, pero lo harán precisamente en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación.

En el recurso de queja, el Magistrado que conozca del mismo, no podrá ser recusado sin expresión de causa".

La aportación de nuestra propuesta implica la pérdida del derecho del demandado en Primera Instancia, así como de ambas partes en la Segunda, para recusar sin causa legal la jurisdicción de



la autoridad que conoce del litigio; y que el derecho que tienen ambas partes a recusar fundándose en causa legal; esto beneficiará tanto al actor como al demandado dentro de un proceso civil, ya que tendrán la seguridad jurídica de que la contienda judicial en que ambos participan, no será obstruida porque éstos, no podrán recusar sin expresión de causa a la autoridad que conoce de la contienda judicial, debiendo modificarse el artículo aludido para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 217.-** Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal".

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO (1992), "Clínica procesal"  
Editorial Porrúa, S.A., México.
- 2.- ALSINA, Hugo (1990), "Tratado Teórico Práctico del Derecho",  
Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Primera Reimpresión, México.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos (1997), "Derecho Procesal Civil",  
Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José (1974), "El Proceso Civil en México",  
Editorial Porrúa, S.A., México.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto (1992), "Estudios de Derecho  
Procesal I Y II", Editorial Cárdenas, México.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto (1992), "El Juicio Ordinario Civil  
Tomo I Y II", Editorial Trillas, Tercera Reimpresión, México.
- 7.- BRUGI, Biagio (1990), "Instituciones de Derecho Civil",

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, Edición Italiana.

8.- CALAMANDREI Piero (1993), "Derecho Procesal Civil I, II, III"  
Ediciones Jurídicas Europa-América, Quinta Edición, México.

9.- CARNELUTTI, Francesco (1994), "Derecho Procesal Civil Y Penal",  
Editorial Pedagógica Iberoamericana, México.

10.- CARNELUTTI, Francesco (1991), "Sistema de Derecho Procesal Civil  
I, II III Y IV", Orlando Cárdenas, Editor, Edición Cuarta, México.

11.- CORTES FIGUEROA, Carlos (1974), "Introducción a la Teoría General  
del Proceso", Editorial Cárdenas, México.

12.- CHIOVENDA, Giuseppe, (1985), "Curso de Derecho Procesal Civil"  
Editorial Pedagógica Iberoamericana, México.

13.- D' ONOFRIO, Paolo (1945), "Lecciones de Derecho Procesal Civil",  
Editorial Jus, México.

14.- DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José (1996), "Derecho Procesa

Civil", Editorial Porrúa S.A., Vigésimo Segunda Edición, México.

15.- DORANTES TAMAYO, Luis (1983), "Elementos de Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa S.A., México.

16.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio (1985), "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México.

17.-GOLDSCHMIDT James (1983), "Principios Generales del Proceso", Editorial Obregón y Heredia S.A., México.

18.- GOMEZ LARA, Cipriano (1990), "Teoría General del Proceso", U.N.A.M., Editorial, México.

19.- GOMEZ LARA, Cipriano (1984), "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México.

20.- GUASP, Jaime (1975), "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México.

21.- OVALLE FAVELA, José (1995), "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Séptima Edición, México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- 22.- OVALLE FAVELA, José (1993), "Estudios de Derecho Procesal Civil", U.N.A.M., Editorial, México.
- 23.- PALLARES, Eduardo (1946), "Cuestiones Procesales Diversas", Ediciones Botas, México.
- 24.- PALLARES, Eduardo (1964), "Apuntes de Derecho Procesal Civil", Editorial Botas Justo Sierra, México.
- 25.- PALLARES PORTILLO, Eduardo (1990), "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", Editorial, U.N.A.M., México.
- 26.- PEREZ PALMA, Rafael (1994), "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México.
- 27.- VALENZUELA, Arturo (1983), "Derecho Procesal Civil" Editorial Carrillo Hnos. e Impresores S.A., México.
- 28.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (1999), Cuadernos Michoacanos de Derecho, México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

29.- "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán" (1999), Cuadernos Michoacanos de Derecho, México.

30.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" (1997), Cuadernos Michoacanos de Derecho, México.

31.- "Código Federal de Procedimientos Civiles" (1997), Cuadernos Michoacanos de Derecho, México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN